

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO N° 2017 - 00008

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO SARMIENTO MARTINEZ

GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.920.466 expedida en Bogotá, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del C.S.J., actuando en mi calidad de Apoderado de la parte demandante acudo al despacho en debido tiempo para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN del auto de fecha 30 de abril de 2019 notificado en estado el día 02 de mayo de 2019, en el cual terminan el presente proceso aplicando el artículo 317 de C.G.P.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Que el 30 de abril de 2019, a través de auto se declaró el desistimiento tácito del proceso identificado con el radicado 2017 – 00008.
2. Que el proceso en razón de su trámite, desembocó en uno de carácter concursal, en la superintendencia de sociedades.
3. No resulta ser cierto que hubo inactividad procesal durante el término establecido en la norma procesal, es decir, resulta ser falso que el proceso duro inactivo por el término de un (1) año, toda vez que el proceso concursal ante la super sociedades se tramitó en el mes de junio de 2018.
4. Que, el inciso 1 del artículo 317 del Código General del proceso es claro en señalar que, previa la procedencia del desistimiento tácito, se debe *“requerir el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*
5. Que, en el marco del proceso, no se evidencia que el despacho haya efectuado el requerimiento aludido, en concordancia con la norma procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Artículo 317. Desistimiento tácito. Ver Sentencia Corte Constitucional C-553 de 2016

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; ...”

PETICIONES

- 1- Se sirva revocar el auto del 30 de abril de 2019, notificado por estado el 02 de mayo de 2019 dando por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en razón a que no se efectuó el requerimiento estipulado de 30 días a la parte, según la norma procesal.

El presente recurso lo fundo en lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

Recibo notificaciones en la dirección indicada en la demanda

Del Señor juez,

Atentamente,

GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA
C.C. 51.920.466 de Bogotá
T.P. 141.505 C.S.J.